



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 200013105004-2021-00099-01
DEMANDANTE: JEOVANNY ENRIQUE DUARTE CUJIA
DEMANDADO: CARCO SEVE S.A.S.
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de marzo de 2022.

I.- ANTECEDENTES

El promotor del juicio presentó demanda en contra de Carco Seve SAS, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 12 de agosto de 1994 y terminó injustamente el 25 de enero de 2020. En consecuencia, se condene al pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones e indemnización por despido injusto, más las costas procesales.

Luego de trabada la litis, el encartado contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó unos hechos y negó otros. En su defensa propuso las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia de obligación, cobro de lo no debido, buena fe y pago.

Mediante auto del 3 de febrero de 2022, el *a quo* fijó el 16 de febrero de 2022 a las 9:00 am para realizar la audiencia del artículo 77 del CPT y SS,

la cual se adelantó sin la comparecencia del demandante ni de su apoderado judicial y se fijó el 22 de febrero de 2022 a las 3:00 pm, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la que se llevó a cabo con la presencia de las partes y sus apoderados.

En el desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento el apoderado del demandante solicitó el aplazamiento de la misma, al alegar que una hora antes había elevado dicha solicitud debido a que solo ese día se enteró de la celebración de la audiencia, toda vez que al no asistir a la diligencia anterior no sabía de la fecha fijada por el despacho para esos efectos.

La anterior solicitud fue negada por el juez de instancia, considerando que no se expuso una razón legal o válida para aplazar dicha diligencia, por lo que continuó con el desarrollo de la misma en la que el apoderado del demandante desistió del interrogatorio de parte por él pedido y ante la inasistencia de los testigos, el juez ordenó un receso para continuar con la práctica de pruebas, fijando para ello el día 16 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

Reanudada la audiencia de trámite y juzgamiento el 16 de marzo de 2022, el apoderado del demandante solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de febrero de 2022, al exponer que hubo una indebida notificación del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, dado que por problemas técnicos no pudo conectarse a la audiencia celebrada en esa fecha, por lo que no se enteró de la fijación de esa audiencia, situación que se agravó debido a que el mismo 16 de febrero de 2022 solicitó a la secretaria del juzgado copia del audio y acta de la audiencia llevada a cabo en esa fecha y nunca obtuvo respuesta, por lo que no pudo enterar a sus testigos para que comparecieran a la misma.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 16 de marzo de 2022, negó la solicitud de nulidad presentada por el actor, al sustentar que cualquier irregularidad por una indebida notificación del auto proferido en audiencia del 16 de febrero de 2022, mediante el cual

se fijó fecha para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento, fue subsanada debido a que el actor y su apoderado comparecieron a la diligencia celebrada el 22 de febrero de 2022 y nada se dijo al respecto. En dicha oportunidad actuaron mediante la solicitud de aplazamiento de la diligencia y el desistimiento voluntario de la práctica del interrogatorio de parte que se le practicaría al representante legal de la demandada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación al solicitar la revocatoria y, en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de febrero de 2022, debido a que no se le notificó en debida forma el auto mediante el cual se fijó fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, toda vez que por problemas de conectividad no pudo concurrir a la audiencia donde se profirió ese auto.

En su sentir, solicitó a la secretaria copia del audio y del acta de dicha diligencia, para de esa manera poder enterarse de la fecha de la próxima audiencia, solicitud de la cual no tuvo respuesta y que solo se enteró de la fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento (22 de febrero de 2022) a las 12:56 pm, de ese día, cuando a su correo electrónica llegó el link para conectarse a la misma.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta.

i). De las nulidades procesales.

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y se

busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Asimismo, el artículo 136 *ibidem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la “*parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte H. Suprema de Justicia, indica que:

“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”¹.

El motivo de nulidad implorado por la demandada indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda y “*cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la*

¹ AL3604-2021.

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Como es sabido, la finalidad de la notificación implica poner en conocimiento de las partes las decisiones de los jueces, para con ello, garantizar el derecho a controvertirla y la doble instancia cuando la naturaleza del proveído lo permite.

En materia laboral, las notificaciones en estrados se encuentran regulados en el artículo 41 del CPT y de la SS, al señalar que se notifica “*B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento*”.

De igual forma, el artículo 294 del Código General del Proceso regula la notificación por estrados para aquellas providencias “*que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes***”.

ii). Del caso concreto.

No es de recibo para la Sala, el discernimiento expuesto por el promotor del juicio, dado que los autos proferidos en audiencia se notifican en estrados, como en efecto lo realizó el *a quo*, quien, en audiencia del 16 de febrero de 2022, dispuso que el 22 de ese mes y año se realizaría la audiencia de trámite y juzgamiento, auto de trámite que fue notificado en estrados y que surte todos los efectos aun sin la comparecencia de las partes.

Ahora, aun en el evento de haberse configurado la causal de nulidad alegada por el actor, la misma conforme al artículo 136 del CGP aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS fue saneada, como quiera que con posterioridad a la expedición del auto mediante el que se fijó la fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, el apoderado judicial del demandante actuó en el proceso sin proponerla. Así se evidencia en la audiencia del 22 de febrero de 2022, en donde la parte actora participó activamente sin alegar la nulidad que solo propuso en la audiencia realizada

el 16 de marzo de 2022, pues en aquella oportunidad solicitó el aplazamiento de la audiencia y desistió de una prueba decretada en su favor.

Bajo ese horizonte, se confirma el auto acusado y se condena en costas de esta instancia al recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Valledupar, el 16 de marzo de 2022.


SEGUNDO: CONDENAR al recurrente a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



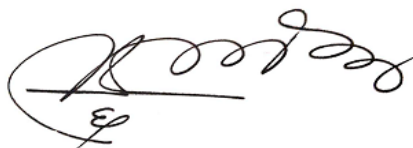
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado